

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ – TOLIMA**

Treinta (30) de julio de dos mil veintiunos (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO

Accionado: SEGUROS GENRALES SURAMERICANA SA

Rad: 2021-00315-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO contra SEGUROS GENRALES SURAMERICANA SA

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO, actuando en nombre propio, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

- 1. - Que el día 05 NOV. 2021 en la carrera 10 con calle 12 del Espinal, cuando el señor NOEL GOMEZ CUERVO se desplazaba por la carrera (oriente a occidente) fue atropellado por el vehículo camión de placas WYA186 que se desplazaba por la calle 12 (norte a sur), conducido por el señor JOSE IGNACIO MONTEALEGRE PAVA.*
- 2. Que desde el momento de los hechos, se dio inicio el proceso penal por el punible de Lesiones Personales Culposas RAD. 2019-02207, por la Fiscalía 40 local del Espinal, en el cual la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, ha intervenido en calidad de garante - El día 29 julio del 2020 falleció mi hermana HEDDY LUCIA MENDEZ MENESES (Q.E.P.D) c.c.28.974.457.4.*
- 3. Que Conforme al poder otorgado por el señor NOEL GOMEZ*

CUERVO, en la fecha 19 MAY. 2021 a través del correo electrónico lharango@sura.com.co, presento petición ante la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, solicitando el pago de los perjuicios causados a su representado con ocasión del accidente de tránsito. Solicitud que tuvo acuse recibo el día 25 del mismo mes y año.

- 4. Que a la fecha y transcurrido el termino otorgado por la ley, no se ha recibido respuesta ni pronunciamiento alguno por parte de la compañía de seguros. Lo que genera la violación del Derecho Fundamental de Petición al cual se invoca la protección*

5. - III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita: “Se tutele el Derecho FUNDAMENTAL DE PETICION de ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.129.978 expedida en Espinal, y en consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, dentro del término que prudencialmente fije el Señor Juez, la respuesta al Derecho de Petición presentado el día 19 MAY. 2021, con acuse recibo el 25 MAY. 2021

IV.- TRÁMITE

1.- La presente acción constitucional fue admitida a través de auto del 24 de julio de 2021 ordenando la notificación y otorgándole a la entidad accionada el término perentorio de 1 día para que se pronunciaran sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa, quienes dentro del término legal indicaron:

2.- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

En la respuesta de la acción de tutela a través de su representante legal, indica que el día 28 de julio de 2021 procedió a dar respuesta al derecho de petición objeto de la acción de manera clara, precisa y concreta y como consecuencia de ello según los supuestos facticos jurídicos que motivan la interposición de la presente acción se encuentran superados, situación por la que solicitan declarar el hecho superado en el fallo de tutela

Aportan respuesta al derecho de petición así como el comprobante de notificación del mismo al accionante

V.- CONSIDERACIONES

1. - *El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*
2. - *En este orden de ideas en el presente asunto es claro tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:*

“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La

efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- 3. - Por lo siguiente el litigioso del haz probatorio es cuestionable, la cual, la accionante informa que radico el derecho fundamental de petición el día 29 de abril de 2021 solicitando que sea amparado su derecho fundamental, en consecuencia, solicita que la entidad accionada resuelva de fondo a su requerimiento la cual como lo indica el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° “...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentre en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliará los términos señalados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” hasta la fecha de su radicación de la acción de tutela no fue resulta su petición.*

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta

Es así que en menester se debe de tener en cuenta a lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:

“En consideración, la Corte ha indicado que el amparo del derecho

fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

- 4. En el presente caso la parte la entidad accionada requiere denegar el amparo solicitado con relación a la vulneración al Derecho de petición del señor ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO, en atención a lo establecido de manera precedente, como consecuencia, que la petición fue resuelta y remitida al actora vía correo electrónica al e mail ibague20201@gmail.com de la cual se aporta el comprobante.*

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal

Acción de Tutela 2021-00333-00

Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: *DECLARAR la carencia de objeto de la presente acción constitucional por hecho superado de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.*

Segundo: *Notifíquese este fallo a las partes por el medio mas expedito*

Tercero: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
Juez

Acción de Tutela 2021-00333-00